NÚM. 61. VIERNES 20 DE MAYO DE 1864. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaràn á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 159.

PROCESAMIENTOS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me comunica con fecha 21 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente:

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la Capital para procesar á D. Marcial Cornel, guarda-almacen que fué de efectos estancados de la misma Ciudad, del cual resulta:=Que con fecha 22 de Agosto del año último, D. Antonio Gonzalez Moreno, presentó un escrito al referido Juzgado, en el que hacía presente: Que en el repeso y recuento de efectos estancados que se habia hecho en fin del año anterior en virtud de órden de la Administracion de Hacienda pública, resultaron faltas de alguna consideracion que se atribuían á D. Marcial Cornel, quien las solventó posteriormente:=Que el mismo D. Marcial en sus conversaciones habia imputado la causa de tales faltas á Pedro Angulo:=Que Cornel habia escrito á la Direccion general de Rentas Estancadas quejándose particularmente y acusando de aquellas faltas al citado Pedro Angulo, por lo cual le declararon cesante; y que Cornel habia solicitado en diferentes ocasiones de los fieles de alfolíes y estanqueros que le vendieran efectos estancados por cuenta particular sin conocimiento de la Administracion: Que el querellante para comprobar todos estos estremos, propuso se recibiese informacion á varios testigos que ofrecia presentar; y habiendo accedido á ello el Juez, los declarantes estuvieron sustancialmente contestes en que era cierto cuanto el querellante habia denunciado:=Que reclamados de la Administracion de Hacienda pública de la provincia los antecedentes relativos á las faltas que se decia haber habido en el recuento y repeso de fin de año, y los demás que pudieran referirse á ello, contestó que nada aparecia respecto á lo que se suponia:=Que á consecuencia de todo esto el Promotor fiscal formuló dictámen manifestando que estando reducida la cuestion á averiguar si Cornel habia ó no injuriado á Pedro Angulo por las palabras que respecto á este habia pronunciado el primero, no competía al carácter de sus funciones intervenir en el asunto, pues que de existir delito solo podia perseguirse por parte de quien se creyera ofendido; y no obstante ello, el Juez de primera instancia, en cumplimiento de un proveido de la Audiencia del territorio, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Cornel, lo cual denegó el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, fundado en que la Administracion de Hacienda pública negaba que hubiese habido las faltas que se decian en los efectos estancados; en que la supuesta connivencia de Don Marcial con los fieles de los alfolíes y estanqueros solo constaba por testigos de referencia, y porque los otros incidentes sobre que versaba la acusacion tenian un carácter privado, aunque en su caso hubiesen sido cometidos, con motivo de actos que se reconocieran en cierto modo con la Administracion.=Vistos los artículos 375, 376, 377 y 378 del Código penal, por los que segun los casos se castiga con diferentes penas á los que calumnian á otros haciéndoles falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio:=Visto el artículo 391 del mismo Código, que previene que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:=Considerando que no aparece comprobado que Cornel remitiese á la Direccion general del ramo la comunicacion que se cita, proponiendo se declarase cesante á Angulo; y que aun dado caso de que lo hubiese hecho, no habia lugar á querellarse contra él por este motivo, á causa de que los informes y comunicaciones que median entre Autoridades y funcionarios públicos tienen el carácter de reservados:=Considerando que el haberse hecho constar que no hubo las faltas de efectos que se suponian, induce la presuncion racional de que no pudieron atribuirse á Angulo;=Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Soria. Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Soria 19 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

CIRCULAR NÚMERO 160.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director gene-

ral de Correos lo que sigue.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Soria á San Leonardo, bajo el tipo de diez y seis mil reales, y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.=De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, así como el pliego de condiciones, á fin de que llegue á noticia de las personas que gusten tomar parte en la licitacion, cuyo acto tendrá lugar á las doce del dia 6 *de Junio próximo en el local de este Gobierno. Soria* 17 *de Mayo de* 1864.=*El Gobernador interino,* José Francisco Mantilla.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y San Leonardo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Soria á San Leonardo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte rs. vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista à cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrà ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion à prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto el dia 6 de Junio próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de diez y seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil cuatrocientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresàndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la con»duccion del correo diario desde So»ria á San Leonardo y vice versa, »por el precio de............... reales »annales, bajo las condiciones conte»nidas en el pliego aprobado por »S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderà el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirà en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto à lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 11 de Mayo de 1864.= El Subsecretario, Elduayen.

CIRCULAR NÚM. 161.

PÓSITOS.

Habiendo faltado varios Alcaldes al cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 10 del actual, inserta en el Boletin núm. 57, relativa à las noticias que con urgencia les reclamaba, sobre los repartimientos de los Pósitos hechos en el año último; les prevengo, que si en el nuevo plazo de cinco dias no remiten á este Gobierno las certificaciones respectivas, me veré precisado à exigirles la multa de 60 rs., con que quedan conminados. Soria 18 de Mayo de 1864.=El G. I., *José Francisco Mantilla.*

CIRCULAR NUMERO 162.

Habiendo desertado de la casa de Gregorio Romero, vecino de Aliud, su criado Victoriano N., sin saber la direccion que haya podido tomar, encargo á los Alcaldes é individuos de la Guardia civil procuren inquirir su paradero, y caso de conseguirlo lo remitan à disposicion del Alcalde de dicho pueblo por los medios mas fáciles y seguros, á cuyo fin se insertan à continuacion las señas del fugado. Soria 18 de Mayo de 1864.= El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Señas.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño y barba lampiña.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.=Comercio.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 21 de Abril último, me comunica la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Delegado del Gobierno cerca de la compañía del ferro-carril de Tudela à Bilbao lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V., de fecha 8 del actual, consultando con motivo de lo prescrito por órden circular de 1.° del mes próximo anterior, si es llegado el caso para esa compañía de aplicar exclusivamente á los dividendos activos los productos líquidos de la explotacion de la línea que se halla abierta al pùblico en su totalidad desde 31 de Agosto último, ó se ha de observar lo prevenido en el art. 49 de sus estatutos, que difiere este caso á la época de la terminacion de las obras: Visto el estado publicado por la Di-

reccion general de Obras públicas de las concesiones de ferro-carriles otorgadas hasta 31 de Diciembre de 1863, del cual resulta que esa compañía tenia por percibir en dicha época una suma de 5.282.991 rs. por subvencion: Visto el citado art. 49 de los estatutos que otorga un interés de 6 por 100 anual à las cantidades desembolsadas por los accionistas durante la ejecucion de las obras: Considerando que es indispensable para resolver esta consulta, fijar lá época desde la cual ha de tenerse por terminado el período de construccion: Considerando que si este no hubiera de finalizar hasta que las obras quedasen totalmente concluidas, las compañías podrian abusar de la facultad indicada, demorando la ejecucion de alguna de aquellas que no siendo indispensables para la explotacion dilataran por mucho tiempo el término del período de que se trata; Considerando que si se adopta para dicho caso la época desde la cual se autoriza la explotacion de una línea, quedan siempre por ejecutar obras que si bien no pueden reputarse absolutamente indispensables para este acto (esperado con sumo interés por las empresas y por el pueblo que desea disfrutar de los beneficios que dispensa) son necesarias para que puedan darse por terminadas las obras; Considerando que estas, en rigor, no pueden reputarse concluidas hasta que trascurre el periodo de un año en las líneas que exceden de cien kilómetros por las obras complementarias que es indispensable ejecutar para la seguridad de la explotacion y comodidad del público, como lo demuestra el caso presente, en que estando abierta á la explotacion la línea de que es concesionaria esa compañía desde el mes de Agosto último, el Gobierno se reserva aun la entrega de una parte de la subvencion, importante 5.282.991 rs. por obras y material que se necesitan para cumplir el pliego de condiciones con que se hizo la concesion; Considerando igualmente, que estando autorizadas por sus estatutos las compañías concesionarias de obras públicas para dar un interés anual de 6 por 100 á las sumas desembolsadas por los accionistas, en cuenta de las acciones que posean, con cargo al capital en la parte que no basten los productos de las secciones puestas en explotacion y los demàs accesorios, es necesario concederles un plazo con arreglo á la extension de las líneas para que puedan establecer su explotacion y obtener los escasos productos que estas rinden en los primeros años de su establecimiento; à fin de que terminado este entren las compañías en la situacion natural y conveniente de no repartir mas utilidades que las que resulten líquidas y recaudadas del balance anual, prévia deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva: Considerando por último, la necesidad de precaver que las sociedades existentes, para alejar el período de verdadera explotacion, adquieran nuevas líneas que prolonguen por un plazo mas ó menos largo el de la construccion; la Reina (Q. D. G.), deseando dar todas las facilidades apetecibles á las compañías constituidas ó que en lo sucesivo se establezcan con objeto de construir las obras públicas indispensables para el desarrollo de nuestros elementos de produccion al paso que se las obliga à que en su marcha se atengan á las prescripciones legales y á lo que disponen sus estatutos, se ha servido otorgar tanto á esa sociedad como á las demás de su clase, la facultad de abonar sobre las sumas satisfechas por las acciones, un interés màximo anual de 6 por 100, con cargo al capital en la parte que sea necesaria por no bastar los beneficios ó productos obtenidos, durante el plazo de seis meses en las líneas cuya extension llegue á cien kilómetros, y de un año en las que pasen de esta longitud, á contar desde el dia en que se autorice por el Gobierno la apertura de la línea á la explotacion. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que en lo sucesivo, cuando una compañía constituida trate de adquirir una línea, teniendo otra ú otras en explotacion, debe presentar, al Gobierno, por el conducto correspondiente, los datos relativos à esta, para que, prévia consulta del Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que proceda respecto de la facultad de abonar interés á los capitales invertidos en la empresa, ó que haya de emplearse en la nueva construccion, segun la importancia de la obra y la relacion que guarde su presupuesto con el de las construidas ó en construccion.=Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Administracion de esa compañía y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad.

Soria 18 de Mayo de 1864.=El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

PROVINCIA DE SORIA.

Primera quincena de Mayo de 1864.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la Primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. — cabeza de partido	GRANOS. Trigo puro. — *Fanega.*	Id. comun. — *Fanega.*	Cebada. — *Fanega.*	Centeno. — *Fanega.*	Garbanzos. — *Arroba.*	Arroz — *Arroba.*	CALDOS. Aceite — *Arroba.*	Vino. — *Arroba.*	Aguardiente — *Arroba.*	CARNES. Carnero. — *Libra.*	Vaca. — *Libra.*	Tocino salado — *Libra.*	PAJA. De trigo. — *Arroba.*	De cebada — *Arroba.*
Agreda	37	24	27	22	30	30	62	17	52	2 12		5 50	2	2
Almazán	37	29	27	26	30	30	75	20	60	2 84		4	2	2
Burgo de Osma	38	29	26	25	28	28	62	20	56		2 12	4	2	2
Medinaceli	38	25	24		30	32	72	20	80	2 84		4	1 50	
Soria	40	28 50	28	27	30	34	62	20	75	2 12	2 12	5	2	2
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	41	33 50	29	28 50	20		72	17	72	2 36		4 50	1 50	1 50
Arcos de Medina	40	32	28	28	30	32	72	24	80			4 50	1 50	
Borlanga	37	28	24	24	28	28	74 64	16 62	58	2 84		4 72	2	2
Gómara	38	28	28	27	28	32	70	15	55	2 60		4		
Noviercas	38	30	24	28	25	28	66	13	52	2 36		5 50	1	50
Precio medio en toda la provincia.	38 40	28 65	26 50	26 17	27 90	30 44	68 76	18 26	64	2 51	2 12	4 57	1 72	1 71

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo puro. — *Hectólitro.*	Id. comun. — *Hectólitro.*	Cebada — *Hectólitro.*	Centeno. — *Hectólitro.*	Garbanzos. — *Kilógramo.*	Arroz. — *Kilógramo.*	CALDOS. Aceite. — *Litro.*	Vino. — *Litro.*	Aguardiento. — *Litro.*	CARNES. Carnero. — *Kilógramo.*	Vaca. — *Kilógramo.*	Tocino salado. — *Kilógramo.*	PAJA. De trigo. — *Kilógramo.*	De cebada — *Kilógramo.*
Agreda	66 66	43 25	48 65	39 64	2 60	2 60	4 93	1 5	3 22	4 61		11 98	0 16	0 16
Almazán	66 66	52 26	48 65	46 85	2 60	2 60	5 96	1 23	3 72	6 18		8 69	0 16	0 16
Burgo de Osma	68 45	52 26	46 85	45 05	2 44	2 44	4 93	1 23	3 47		4 61	8 69	0 16	0 16
Medinaceli	68 45	45 05	43 25		2 60	2 78	5 73	1 23	4 96	6 18		8 69	0 12	
Soria	72 07	51 35	50 45	48 65	2 60	2 94	4 93	1 23	4 64	4 61	4 61	10 87	0 16	0 16
Pueblos no cabeza de partido.														
Almarza	73 87	60 35	52 28	51 38	1 73		5 73	1 5	4 46	5 13		9 77	0 12	0 12
Arcos de Medina	72 07	57 65	50 45	50 45	2 60	2 78	5 73	1 49	4 96			9 77	0 12	
Borlanga	66 66	50 45	43 25	43 25	2 44	2 44	5 94	1 01	3 95	6 18		10 26	0 16	0 16
Gómara	68 45	50 45	50 45	48 65	2 44	2 78	5 57	92	3 40	5 65		8 69		
Noviercas	68 45	54 65	43 25	50 45	2 17	2 44	5 25	80	3 22	5 13		11 95	0 8	0 4
Precio medio en toda la provincia.	69 18	51 71	47 75	47 15	2 42	2 64	5 47	1 12	4	5 47	4 61	9 93	0 14	0 14

Soria 15 de Mayo de 1864.—El Gobernador interino, *José Francisco Mantilla.*

Negociado.—Minas.

DON JOSÉ FRANCISCO MANTILLA, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, JEFE HONORARIO DE ADMINISTRACION CIVIL, SECRETARIO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA Y GOBERNADOR INTERINO DE LA MISMA.

Hago saber: que á instancia de D. Pedro Leon Martinez, vecino Carbonera, he declarado caducada la concesion de la mina de carbon de piedra que con el nombre de «Casualidad,» poseia en el sitio titulado La Sabucosa, terrenos comuneros de esta Ciudad y su Tierra.

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Soria 18 de Mayo de 1864.=El G. I., José Francisco Mantilla.

Negociado.=Pastos.

Al estender el anuncio inserto en este periódico oficial núm. 57, correspondiente al dia 11 del corriente, llamando licitadores para el arriendo en pública subasta el 22 del mismo, ante el Alcalde de la villa de Borobia, de los pastos de la dehesa de la Hoya, se padeció una equivocacion al fijar el número de cabezas de ganado lanar que han de entrar al disfrute, además de las viceras ó dulas de los vecinos, debiendo verificarlo mil ochocientas en lugar de las ochocientas que en dicho anuncio se dicen.

Lo que he dispuesto hacer saber al público para su conocimiento. Soria 18 de Mayo de 1864. =El G. I., José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 14 del actual y á propuesta de esta Administracion, se ha servido el Sr. Gobernador separar del empleo de Estanquero de Aldealafuente á Anselmo Bados, è imponerle la multa de 50 rs. por el abandono en la falta de surtido en que ha tenido el Estanco, con grave perjuicio del público y de los intereses del Tesoro; cuyas faltas está dispuesta esta Oficina á castigar con el correctivo á que se hagan acreedores los Estanqueros. Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Estanqueros de la provincia. Soria 17 de Mayo de 1864.=Francisco de Austria.

SECCION CUARTA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Hallándose vacante el registro de la propiedad de Agreda, de cuarta clase, con fianza de 5.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Burgos, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia. Madrid 17 de Mayo de 1864.=El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Providencia judicial.

Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho à los bienes de D. Antonio Marin Moron, Canónigo que fué de esta Santa Iglesia Catedral, muerto ab-intestato el veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, para que por sí ò por medio de Procurador con poder bastante, se presente á deducirle en este Juzgado dentro del término de 20 dias, pues así lo he acordado en el espediente promovido á instancia de doña Josefa Marin y Moron, vecina de Ariza, para que se la declare heredera del mismo. Dado en la villa del Burgo de Osma á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Tomás Ramiro y Requejo. =Por su mandado, Isidro Lopez.

SECCION QUINTA.

Anuncio oficial.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por cuatro años el horno tejera perteneciente á los propios de la corporacion, que dará principio en primero de Julio inmediato, y terminará en 30 de Junio de 1868, teniendo lugar el primer remate á los 30 dias de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la sala capitular de la corporacion de diez á doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y bajo el tipo de cien reales que se considera del producto anual dicha finca, teniendo lugar la mejora de cuarteo dentro de los 90 dias siguientes. Valdenebro 13 de Mayo de 1864.=El Alcalde, Cesáreo Mateo.

Anuncios particulares.

El que quiera interesarse en el arriendo de una casa-venta en el término de Ciria, llamada la Nueva, bien aparroquiada, con ochenta yugadas de labor todas al rededor de la venta, bien compuestas y buenas de por sí, podrá presentarse á tratar con Manuel Martinez y Muñoz y José Caballero, vecinos de Ciria. Dicho arriendo dará principio el 25 de Julio próximo venidero, y quedará á beneficio del arrendatario la paja y cieno, consistente en mas de mil cargas.

En el pueblo de Villaseca Somera, doscientos metros de la carretera de Calahorra, se vende á pùblica subasta una casa, de 18 metros de fondo y 15 de frente; que consta de planta baja, principal y desbán.

Las personas que quieran interesarse podrán presentarse en el pueblo de Vizmanos, casa de D. Vicente Ledesma, el dia 13 de Junio próximo, á las dos de su tarde.

ANUNCIO IMPORTANTE.

Dos mil y cien tablas sencillísimas para toda clase de repartos. Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precision y exactitud; el art. 17 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857; la Real órden de 13 de Mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de Junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. Dedícala á D. Manuel Preciado, su autor F. y R.

Esta obra cuesta únicamente 20 rs. á todos los que estén suscritos á los periódicos «El Consultor de Ayuntamientos» y «Boletin de Administracion local y de los pósitos» que se publican en Madrid, y á «El Centinela de los Secretarios» que vé la luz en Zaragoza. Los pedidos deberàn hacerse en Lérida, á D. Manuel Ballespí, sin necesidad de poner otras señas á las cartas; y en Madrid, á Don Marcelo M. Alcubilla, calle de la Bola, núm. 3, y á D. José Grácia Cantalapiedra, calle de Silva, número 49, cuarto principal. Para acreditar la calidad de suscritores á cualquiera de los referidos periódicos, habrà de acompañarse una de las fajas impresas con que se les remiten, y para que puedan servirse los pedidos, es condicion indispensable la del prévio envío del importe en sellos de correo ó libranzas del giro mútuo. En el primer caso, deberán certificarse las cartas que los contengan, y no se responde de aquellas que se dirijan sin este requisito.=Los envíos de ejemplares à provincias, se harán siempre en paquetes certificados para que no sufran extravío.=A todos los que no estén suscritos á los periódicos de Administracion municipal que se dejan citados, les costarà la obra 32 rs.

Continúa en la Ciudad de Santander el depòsito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depòsito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. Tambien se encontrarán de ambas clases en Valladolid, al cuidado de don Juan Diez del Rio, y en Rioseco al de D. Francisco Crespo Alvarez.

SORIA.=IMP. DE D. BENITO PEÑA GUERRA.